

Jueves, 15 de enero de 2004

7. Pide al Gobierno haitiano que disuelva las milicias y bandas armadas que hacen reinar el terror, que ponga fin a la corrupción y actúe contra el tráfico de drogas;
8. Pide a todas las agencias internacionales especializadas que intensifiquen su lucha contra el tráfico de drogas que se lleva a cabo a través de Haití;
9. Pide a la policía y a las autoridades gubernamentales que se comprometan públicamente a respetar el derecho de reunión y asociación pacíficas y que pongan fin a las matanzas, la tortura, la intimidación y otras violaciones graves de los derechos humanos;
10. Pide el restablecimiento de la misión de las Naciones Unidas que trabajaba con las fuerzas de policía haitianas, el desmantelamiento de las denominadas «Brigadas Especiales» (solicitado por el Enviado Especial de las Naciones Unidas) y el desarme de las milicias;
11. Pide a la Comisión que intensifique su ayuda humanitaria y sanitaria a Haití y que preste una asistencia específica a las víctimas de la violencia;
12. Pide el establecimiento de una cooperación, en particular en los ámbitos de la educación y la salud, tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cotonú;
13. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, al Consejo ACP, a los Copresidentes de la Asamblea Parlamentaria Paritaria ACP-UE, al Secretario General de las Naciones Unidas, a la Organización de los Estados Americanos, a la CARICOM y a las autoridades haitianas.

---

**P5\_TA(2004)0036**

## **Derechos de autor**

### **Resolución del Parlamento Europeo sobre un marco comunitario relativo a las sociedades de gestión colectiva en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines (2002/2274(INI))**

*El Parlamento Europeo,*

- Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 95 y 151,
- Vistos los artículos 17, 22 y 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,
- Visto el artículo III-181 del proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa,
- Vista su Resolución de 15 de mayo de 2003 sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes audiovisuales<sup>(1)</sup>,
- Vistos los diversos acuerdos internacionales vigentes en este ámbito, en particular el Convenio de Roma de 26 de octubre de 1961 para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, el Convenio de Berna de 24 de julio de 1971 para la protección de las obras literarias y artísticas, el Convenio de Ginebra de 29 de octubre de 1971 para la protección de los productores de fonogramas frente a la reproducción no autorizada de sus fonogramas, el Tratado de la OMPI sobre derechos de autor de 20 de diciembre de 1996, el Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas de 20 de diciembre de 1996 y el Acuerdo de la OMC sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) de 15 de abril de 1994,

---

<sup>(1)</sup> P5\_TA(2003)0221.

Jueves, 15 de enero de 2004

- Visto el acervo comunitario en este ámbito, en particular la Directiva 91/250/CEE<sup>(1)</sup> sobre la protección jurídica de programas de ordenador, la Directiva 92/100/CEE<sup>(2)</sup> sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, la Directiva 93/83/CEE<sup>(3)</sup> sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable, la Directiva 93/98/CEE<sup>(4)</sup> relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor, la Directiva 96/9/CE<sup>(5)</sup> sobre la protección jurídica de las bases de datos, la Directiva 2001/29/CE<sup>(6)</sup> relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, y la Directiva 2001/84/CE<sup>(7)</sup> relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original,
  - Visto el artículo 163 de su Reglamento,
  - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior y las opiniones de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y de la Comisión de Cultura, Juventud, Educación, Medios de Comunicación y Deporte (A5-0478/2003),
1. Observa que la protección y la gestión de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor es objeto de examen al nivel de la UE desde 1995;
  2. Subraya que la gestión colectiva está reconocida y sancionada como forma válida de gestión de los derechos por el legislador comunitario desde 1992; observa que la Directiva 92/100/CEE reconoce expresamente a los autores y a los ejecutantes la posibilidad de delegar en sociedades de gestión colectiva que los representen la administración de su derecho irrenunciable a recibir una remuneración equitativa por el alquiler; señala que las Directivas 93/83/CEE prevé la gestión colectiva obligatoria de los derechos de retransmisión por cable y que la Directiva 2001/84/CE hace referencia expresa a la posibilidad de que los Estados miembros prevean la gestión colectiva opcional u obligatoria del derecho del autor de una obra de arte original a recibir una participación en los beneficios de las reventas; considera que estas Directivas forman parte del acervo comunitario;
  3. Observa que la gestión de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor constituye, junto con los derechos reconocidos y las disposiciones relativas a su aplicación, el tercer elemento insustituible del corpus jurídico en materia de derechos de autor y derechos afines;
  4. Observa que una proporción estimada entre el 5 % y el 7 % del producto interior bruto de la UE, aproximadamente, corresponde a productos y servicios protegidos por derechos de autor y derechos afines;
  5. Observa que la Directiva 2001/29/CE significa un paso importante hacia la realización del mercado interior de los derechos de autor, de tal forma que los ajustes que la digitalización requiere podrán traer consigo, a su vez, ajustes en los modos de explotación de los derechos, respetando siempre el contenido de los derechos e incidiendo especialmente en la protección de los derechos afines a través de los sistemas de gestión de derechos digitales;
  6. Observa que en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines resultan decisivas, para el éxito económico y cultural, la participación adecuada y equitativa de cuantos intervienen en el proceso de creación de valor añadido y la adquisición rápida, justa y profesional de los derechos;
  7. Apoya la exigencia de que por toda utilización se perciba una remuneración adecuada, con arreglo a la ley aplicable y a la prueba de las tres etapas y, muy en especial, las utilizaciones derivadas de aquellos supuestos de explotaciones permitidas por la ley y que dan derecho a una remuneración (licencia obligatoria, copia privada, pagos de las bibliotecas de préstamo);

(1) DO L 122 de 17.5.1991, p. 42.

(2) DO L 346 de 27.11.1992, p. 61.

(3) DO L 248 de 6.10.1993, p. 15.

(4) DO L 290 de 24.11.1993, p. 9.

(5) DO L 77 de 27.3.1996, p. 20.

(6) DO L 6 de 10.1.2002, p. 70.

(7) DO L 272 de 13.10.2001, p. 32.

Jueves, 15 de enero de 2004

8. Observa que, debido a la ampliación de la Unión Europea, es necesario adoptar medidas adecuadas y puede ser necesario emprender acciones en el ámbito de la gestión colectiva de derechos;
9. Recuerda que los programas PHARE y TACIS de asistencia técnica establecidos por la UE en el ámbito de la propiedad intelectual han servido para fomentar el desarrollo de sociedades de gestión colectiva en los países de la Europa Central y Oriental y en la Comunidad de Estados Independientes, así como, en particular, en los nuevos países como parte de la estrategia de preadhesión;
10. Señala que todavía no existen en los nuevos Estados miembros sociedades de gestión colectiva en todos los sectores, para todos los derechohabientes y todos los repertorios; que las sociedades existentes siguen siendo frágiles y se enfrentan con dificultades en cuanto a la percepción de las remuneraciones adeudadas a sus miembros; que conviene, pues, establecer un programa de apoyo específico a las sociedades de estos países, como se hizo en el marco de los programas PHARE y TACIS como parte de la estrategia de preadhesión, con el fin de aumentar la circulación de las obras, la valorización del patrimonio europeo y la seguridad jurídica; pide a la Comisión que presente una propuesta en este sentido;

### ***Mercado interior***

11. Hace hincapié en que la protección y la gestión de los derechos se basan en el principio de territorialidad y están reguladas por tratados de Derecho internacional público; señala también que las adaptaciones necesarias a la luz de la digitalización (en particular los mecanismos mundiales de distribución) realizadas hasta ahora no son suficientes para conseguir la protección de los derechos;
12. Considera que toda iniciativa comunitaria en el ámbito del ejercicio y de la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines, en particular en el ámbito de la gestión colectiva de los mismos en el mercado interior, debe realizarse respetando los principios de los derechos de autor y del Derecho de la competencia y de acuerdo con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad;
13. Pide a la Comisión que se asegure de que, dado que las sociedades de gestión colectiva, en la medida en que prestan servicios, están contempladas en la futura propuesta sobre el mercado interior de servicios se tomen debidamente en cuenta sus funciones en calidad de fideicomisarios y su especial responsabilidad con respecto a los aspectos culturales y sociales y a la sociedad como tal;

### ***Competencia***

14. Observa que los monopolios *de jure* o *de facto* que representan por regla general las sociedades de gestión colectiva no significan, de por sí, ningún problema de competencia, siempre que no impongan restricciones desproporcionadas a sus miembros o al acceso a los derechos por parte de posibles clientes; reconoce que las funciones de las sociedades de gestión colectiva que responden a un interés público así como a los intereses de los titulares de derechos y de los usuarios requieren una regulación pública; subraya la importancia del Derecho de la competencia para demostrar en cada caso concreto el abuso del monopolio por parte de dichas sociedades, con el fin de poder garantizar con éxito la gestión de los derechos también en el futuro;
15. Constata, sin embargo, el auténtico desafío que plantea el grado creciente de concentración vertical de los medios de comunicación en lo tocante al acceso a las obras protegidas por derechos de autor y derechos afines, a la difusión de las mismas, así como a la gestión y explotación de esas obras; pide, en

**Jueves, 15 de enero de 2004**

consecuencia, que la Comisión supervise el fenómeno de la concentración vertical de los medios de comunicación y su influencia en la protección de los derechos y, si procede, que tome las medidas pertinentes;

16. Opina que clarificar de forma sencilla, rápida y fiable todos los derechos pertenecientes a este ámbito redundará en beneficio de sus titulares y de los usuarios y consumidores de las obras y prestaciones; opina asimismo que deben tenerse plenamente en cuenta en un enfoque comunitario las particularidades de la titularidad y la gestión de los derechos de autor y derechos afines con el fin de evitar que se elijan opciones erróneas desde el punto de vista económico y cultural;

17. Pide, por consiguiente, que, una vez creada y controlada la necesaria transparencia, se limite el ámbito de aplicación de las normas sobre la competencia a los casos de abuso, para que en el futuro pueda seguir garantizándose con eficacia la gestión de los derechos;

### ***Sociedad de la información***

18. Señala que los actuales debates sobre las reivindicaciones colectivas de derechos de remuneración y los sistemas de gestión de derechos digitales tienen sus repercusiones en la protección y gestión de los derechos; señala, asimismo, que los sistemas de gestión de derechos digitales pueden convertirse en instrumentos útiles para la mejora de la gestión de los derechos;

19. Está convencido de que la introducción de los sistemas de gestión de derechos digitales puede conducir a la asignación más individualizada de los ingresos, pero que en un primer momento no puede sustituir de forma automática a la remuneración colectiva de la copia privada; señala además que gran parte del ámbito de actuación de las sociedades de gestión no puede ser sustituido por los sistemas de gestión de derechos digitales;

20. Señala que los sistemas de gestión de derechos digitales sólo podrán implantarse con éxito si su aplicación se fundamenta en los principios de protección de los derechos de autor y los derechos afines y de interoperabilidad, si se tiene especialmente en cuenta la igualdad de oportunidades de los titulares de los derechos, si se establecen normas unitarias de codificación y si se respetan estrictamente las disposiciones relevantes en materia de protección de los datos;

21. Considera que, en lo relativo a los derechos de remuneración que deben recaudarse y para los que no es posible un sistema de autorización o de licencias, es necesario examinar el mercado en virtud de la Directiva 2001/29/CE, con el fin de evitar una confusión y unas cargas administrativas innecesarias para los usuarios, y conseguir un equilibrio justo entre los sectores;

### ***Sociedades de gestión colectiva***

22. Señala que la protección y la gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual y de los derechos afines constituyen factores importantes a la hora de estimular la creatividad cultural y de influir en el crecimiento de la diversidad cultural y lingüística;

23. Destaca la importancia de encontrar un equilibrio entre los derechos e intereses de los artistas y los titulares de los derechos, por un lado, y la necesidad de garantizar una difusión óptima de sus obras en beneficio de su público potencial, por el otro; reconoce que, a este respecto, las sociedades de gestión colectiva presentan mayores ventajas ya que facilitan el acceso de los usuarios al contenido y la difusión de las obras, en beneficio del conjunto de la cadena;

24. Señala que los derechos de autor entrañan dos tipos principales de derechos: los económicos, como son los derechos de reproducción, comunicación al público (incluida la radiodifusión), distribución, etc., y los derechos morales que engloban el derecho del autor y del intérprete a oponerse a cualquier distorsión, mutilación o cualquier otra modificación de su obra;

25. Reconoce la importancia de la función de las sociedades de gestión colectiva, que constituyen un vínculo indispensable entre creadores y usuarios de obras protegidas por derechos de autor, ya que garan-

Jueves, 15 de enero de 2004

tizan que los artistas y titulares de derechos sean remunerados por el uso de sus obras, habida cuenta de que los avances tecnológicos han dado lugar a nuevas formas de obras protegidas, especialmente en el sector multimedia, y han aumentado las posibilidades de explotación internacional de los derechos de propiedad intelectual, lo que hace que a los artistas y titulares de derechos les resulte imposible hacerse una idea de las dimensiones de las nuevas dificultades por sí mismos;

26. Pide a la Comisión que, a la hora de examinar la cuestión de las sociedades de gestión colectiva, tenga en cuenta la dimensión cultural de la gestión colectiva de los derechos, dado que la protección de los derechos de artistas y titulares de derechos viene garantizada por la legislación nacional, el Convenio de Berna, el Acuerdo ADPIC y los Tratados OMPI, así como por diversas directivas de la UE, mientras que las sociedades de gestión colectiva están reguladas a escala nacional de conformidad con la normativa nacional, europea e internacional en vigor, y las normas que regulan las sociedades de gestión colectiva varían de un Estado miembro a otro debido a la diversidad histórica, jurídica, económica y, en especial, cultural de los Estados miembros;

27. Señala que la práctica de ciertas sociedades de gestión colectiva (principalmente del ámbito de la música) de apoyar, a través de la normativa en materia de distribución, obras no comerciales pero de gran valor cultural, contribuye al desarrollo de la cultura y la diversidad cultural; reconoce asimismo la actividad cultural y social de las sociedades de gestión colectiva, que las convierte en vehículos de poder público;

28. Señala que las futuras directivas europeas de la Comisión sobre la televisión, la radio, la comunicación, la transmisión y las telecomunicaciones en el ámbito digital deben reconocer y contemplar disposiciones relativas a la propiedad y a la protección basadas en los principios de los derechos de autor, con lo que la UE fomentaría la cultura y el arte europeos y fortalecería la confianza de los artistas, incluidos escritores, músicos y productores de cine que crearían nuevas obras protegidas contra la piratería, y garantizaría los derechos morales y los incentivos económicos;

29. Señala que la falta de facilidades procesales para las sociedades de gestión colectiva y la ausencia de mecanismos de resolución rápida de litigios desembocan en una protección ineficaz de los autores y un aumento de los gastos de gestión; destaca que la naturaleza y el papel de las sociedades de gestión imponen su administración y control por los titulares de los derechos;

30. Destaca que las sociedades de gestión colectiva constituyen la opción más importante para proteger de forma eficaz los derechos de autor de los artistas y que es necesario que funcionen según los principios de la transparencia, la democracia y la participación de los autores; subraya que el establecimiento de unas tasas razonables como contrapartida de la libertad de reproducción para uso privado constituye el único modo de garantizar una remuneración justa de los autores y el fácil acceso de los usuarios a las obras bajo propiedad intelectual, y no puede reemplazarse por los sistemas de gestión de los derechos digitales;

31. Acoge con satisfacción iniciativas como la norma ISAN (Número Internacional Normalizado para Obras Audiovisuales), reconocida por la organización ISO (Organización Internacional para la Estandarización) de las Naciones Unidas, que permite identificar por métodos informáticos la hora y el lugar en que se usa una obra audiovisual, y se manifiesta en términos generales a favor de la promoción de la cooperación internacional en este ámbito;

32. Señala que un criterio importante, pero no el único, para la representación de los titulares de derechos en los órganos de administración y control de las sociedades de gestión colectiva debe ser el valor económico de los derechos que aporta cada titular a la sociedad de gestión colectiva, y que deberá garantizarse también en términos legislativos la libertad del autor para decidir por sí mismo qué derechos confía a una sociedad de gestión colectiva y cuáles desea gestionar personalmente;

33. Sugiere que se aprovechen creativamente los potenciales de las nuevas tecnologías y redes de distribución para la defensa de los derechos de autor;

34. Opina que urge regular pertinentemente las sociedades de gestión colectiva de los derechos de autor allí donde éstas desempeñen funciones públicas con una posición de monopolio, para garantizar la transparencia que exige el derecho de competencia;

**Jueves, 15 de enero de 2004**

35. Señala que las disparidades entre las leyes, disposiciones, estatutos y prácticas de las sociedades de gestión tienen su origen en las diferentes tradiciones y particularidades nacionales de orden histórico, jurídico, cultural y económico;
36. Subraya la libertad de los titulares de los derechos de autor para elegir, de acuerdo con las disposiciones legales y contractuales aplicables, una gestión individual o colectiva; opina que, en este marco, también podrán tenerse en cuenta consideraciones de conveniencia;
37. Señala que, por lo que se refiere a su forma de organización, las sociedades de gestión colectiva presentan características muy diversas entre las distintas categorías de titulares de derechos y entre los diferentes sectores de los países, y que, para la gestión de los derechos en el mercado interior de la UE, lo decisivo es que las sociedades de gestión colectiva cumplan debidamente sus funciones de fideicomisarias;
38. Pide a las sociedades de gestión colectiva que, en aras de una mejor cooperación y para tener en cuenta el desarrollo de la sociedad de la información, se creen herramientas comunes y parámetros comparables y se coordinen sus respectivos ámbitos de actividad;
39. Señala que las estructuras democráticas internas de las sociedades de gestión colectiva son fundamentales para legitimar su actividad y garantizar el éxito de su funcionamiento; exige, por tanto, unas normas mínimas que regulen las estructuras organizativas, la transparencia, la rendición de cuentas y las vías de recurso;
40. Pide que todos los titulares de derechos puedan delegar en representantes de su elección con derecho a voto en las asambleas de miembros y que sus pareceres se tengan en cuenta cuando deban constituirse los órganos de dirección;
41. Pide una participación equilibrada de los distintos grupos de miembros y, habida cuenta de los procesos de concentración vertical de los medios de comunicación, pide que se tenga especialmente en cuenta este aspecto para la constitución de los órganos de dirección; opina que todo ello es compatible con el establecimiento de normas internas de funcionamiento y gobierno de las sociedades de gestión en las que se tengan en cuenta otros criterios razonables (número de obras o interpretaciones, volumen de recaudación, etc.) para la participación en dichos órganos, estableciéndose, en definitiva, un principio de trato igualitario para situaciones de igualdad;
42. Pide que se ponga fin a los conflictos de intereses (por identidad de personas entre los titulares de los derechos y los usuarios) en el funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva;
43. Reconoce que los acuerdos de representación recíproca entre las sociedades de gestión colectiva han sido expresamente declarados lícitos por la jurisprudencia, siempre que no infrinjan las disposiciones del Derecho de la competencia; reconoce igualmente que peligra la gestión equitativa de la «ventanilla única» en los casos de desigualdad de derechos entre los diferentes grupos de derechohabientes; estima que, en tales circunstancias, los diferentes grupos de derechohabientes deberían poder negociar por separado las autorizaciones y administrar la recaudación y distribución de los ingresos que se deriven de la explotación de sus derechos;
44. Pide que se ponga fin al trato preferente dispensado al repertorio nacional frente a las «grabaciones no cualificadas», sin perjuicio del respeto de los tratados internacionales de aplicación, en especial el Convenio de Roma y el Convenio de Berna;
45. Pide que se extingan los denominados «acuerdos B»;
46. Da por sentado que las actividades culturales y sociales y las funciones de interés público están justificadas, siempre que estén legitimadas democráticamente en la sociedad o hayan sido establecidas por la ley, y siempre que beneficien a todos los grupos de forma equitativa y que los grupos tengan una representación equivalente;

Jueves, 15 de enero de 2004

47. Observa que, por lo que se refiere a los mecanismos de control de las sociedades de gestión colectiva, existen, por una parte, grandes diferencias estructurales entre los Estados miembros de la UE y que, por otra parte, el grado de eficacia de estos controles es muy variado;
48. Pide que se establezcan mecanismos de control eficaces, independientes, regulares, transparentes y fundamentados en todos los Estados miembros, que tengan en cuenta todos los aspectos jurídicos, sociales, económicos y culturales;
49. Pide que se establezcan a escala de la UE mecanismos de mediación comparables y compatibles, así como accesibles económicamente para los pequeños usuarios y autores, para casos litigiosos entre los titulares de derechos y las sociedades de gestión colectiva, entre estas mismas sociedades y entre las sociedades de gestión colectiva y los usuarios;
50. Insta, además, a que se busque un procedimiento adecuado para dar una solución transfronteriza a los casos de decisiones contradictorias en los distintos Estados miembros;
51. Expresa el deseo de que se establezca, con las matizaciones necesarias, la obligación de información para las sociedades de gestión colectiva, tanto en su interior como hacia el exterior y, en consecuencia, pide que se publiquen las tarifas, las claves de reparto y los balances anuales, además de la información relativa a los acuerdos de representación recíproca, incluso en Internet;
52. Considera indispensable establecer en un marco comunitario normas mínimas para el cálculo de tarifas, con el fin de crear la transparencia exigida en el ámbito del Derecho de la competencia;
53. Pide que se presente una relación de los oportunos costes administrativos que resulte comprensible para los beneficiarios de las remuneraciones;
54. Pide que se adopten normas uniformes de codificación para las obras, con el fin de simplificar la gestión de los derechos y posibilitar un control más eficaz y la interoperabilidad en el mercado, incluso entre las sociedades de gestión colectiva; observa que las sociedades de gestión colectiva participan en foros internacionales para promover el desarrollo de normas comunes, compatibles y seguras;
55. Apoya el deseo de contar con el apoyo de la UE para poner en práctica unas normas uniformes de codificación;
56. Pide que se mantenga un intercambio eficaz de información entre las sociedades de gestión colectiva y que se establezca, con respeto a las normas sobre confidencialidad de datos, que las sociedades de gestión colectiva pueden tener acceso a los datos económicos entre ellas, y asimismo solicitar auditorías con el objeto de hacer efectivos los convenios de representación recíproca y reafirmar la transparencia en su gestión;
57. Apoya la idea de centralizar las informaciones necesarias sobre las competencias reales de las sociedades de gestión, es decir, las relativas a los derechohabientes que representan y sus competencias materiales sobre las obras y otros bienes conexos protegidos; considera que se trata de una aportación más a la transparencia, la seguridad jurídica y el acceso equitativo en la práctica a la gestión;
58. Pide, por lo que se refiere a la utilización, que se imponga a los licenciatarios la obligación de facilitar las informaciones relevantes;
59. Pide a los Estados miembros y a la Comisión que adopten reglas más estrictas para el respeto y el control de la legislación nacional sobre derechos de autor y derechos afines, ante todo en los casos de falta de pago por parte de los usuarios de la remuneración que corresponde al uso de las obras y servicios protegidos;

**Jueves, 15 de enero de 2004**

60. Pide a la Comisión que controle la transposición del acervo comunitario en materia de derechos de autor y la conformidad de su aplicación con el Derecho comunitario;
  61. Insta a la Comisión a que, tres años después de la aprobación de la presente Resolución, examine si las sociedades de gestión colectiva han alcanzado, en materia de gestión de los derechos de autor y derechos afines, los objetivos previstos de armonización, democracia y transparencia, y, en caso contrario, a que adopte las medidas complementarias oportunas;
  62. Solicita que se elabore una definición vinculante del objeto de la protección, de forma que se incluyan los nuevos medios y productos audiovisuales, siempre que se trate de prestaciones originales y creativas;
  63. Solicita, siguiendo el modelo del programa Media+, el establecimiento de un plazo reglamentario de recuperación de derechos de tres años, especialmente en el sector de la televisión, con objeto de fortalecer la posición de los productores independientes y facilitar la circulación de las obras europeas;
  64. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión y a los Estados miembros.
-